

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-0898-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANDRES SILVA MEJIA, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por concepto del capital insoluto, vencido y no pagado, representado en la letra de cambio, equivalente a la suma de \$65'000.000 y por los intereses moratorios sobre dicho valor desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se satisfaga el valor total de la obligación (fl. 6).

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que el 10 de noviembre de 2017 el demandado ANDRES SILVA MEJIA, aceptó la letra de cambio con fecha de vencimiento de 31 de marzo de 2018 a la orden de GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, por valor de \$65'000.000.

2.2. Que el plazo está vencido y el deudor no ha descargado el instrumento por lo que se encuentra en mora de pagar el capital junto con sus intereses desde el 31 de marzo de 2018

2.3. Que a pesar de los continuos requerimientos para que el demandado pague la obligación contenida en la letra de cambio, éste no se ha allanado a su cumplimiento constituyéndose en mora.

2.4. Que considera que la letra de cambio base de la ejecución constituye un título-valor que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del demandado (fl.6 y 7).

3. Actuación Procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de 29 de agosto de 2018 a favor de GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS contra ANDRES SILVA MEJIA por las sumas contenidas en el libelo demandatorio (fl.10).

El auto admisorio fue notificado a través del apoderado judicial del demandado ANDRES SILVA MEJIA, quien presentó recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual fue resuelto desfavorablemente en auto de 17 de enero de 2019, por lo que en decisión de misma fecha se ordenó controlar el término para excepcionar (fl. 13 a 17, 25 a 27).

En consecuencia, el mandatario del demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la entrega del título sin intención de negociación y las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”* (fl. 45 a 53).

De dichos medios de defensa, se corrió traslado a la parte ejecutante en proveído de 14 de febrero de 2019, quién dentro del término se pronunció y en auto de 13 de marzo del mismo año se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 25 de abril de dicha data (fl.67 a 74 y 75).

Comoquiera que la mencionada audiencia no se pudo llevar a cabo, fue reprogramada en dos ocasiones, por lo que se realizó el 11 de julio de la mencionada anualidad, día en el cual por solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta al 27 de agosto del año pasado (fl.132 a 134).

Al no haberse llegado a un acuerdo, en dicha audiencia se declaró fracasada la etapa de conciliación, se practicó el interrogatorio del demandante, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373

del CGP, en la que se recibieron las alegaciones de las partes y se profirió fallo de primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor juez *a-quo*, el 26 de noviembre de 2019 procedió a dirimir la instancia, para lo cual esgrimió que el fundamento de todas las excepciones propuestas por el ejecutado fue el mismo, consistente en que entre ambas partes se celebró un negocio jurídico con el propósito de garantizar el traspaso y lo relacionado con el vehículo automotor de placas RBM-312 y los eventuales gastos en los que tuviera que incurrir el comprador con ocasión de los daños que tuviera el objeto de esa compraventa, fundamento para que el demandado girara la letra al demandante, por eso aquél alegó que no existe una obligación puesto que la intención de las partes no fue proceder con el cobro, sino que el título-valor sirviera como garantía en caso de que no se realizara el traspaso y/o la camioneta no funcionara, por ende, al concurrir solamente ese fundamento, el juzgador de instancia concluyó que no existía prueba siquiera indiciaria que demostrara que quienes suscribieron la letra, realmente crearon dicho instrumento con el propósito de garantizar otra obligación, sumado a que no existe documento que acompañe al instrumento crediticio que permitiera encontrarle explicación a lo esgrimido el demandado.

Precisó que de las pruebas practicadas y para fundamentar las excepciones tan solo se cuenta con el dicho del demandado al absolver su interrogatorio y de otra parte tampoco se derivó confesión del demandante en el sentido de que en efecto la letra de cambio hubiera sido firmada como garantía, por el contrario, señaló que le prestó ese dinero al demandado para que cumpliera una obligación adquirida en otro estrado judicial.

Y si bien el demandado indicó que el 10 de noviembre fue objeto de presiones indebidas por parte del demandante para firmar la letra, quien era su abogado, no hay alguna evidencia que demuestre que ello fue así o cláusula en el mismo. Esgrimió que existen muchos vacíos probatorios, por lo que los mismos deben suplirse con la literalidad del título-valor, comoquiera que la norma comercial señala que la firma impuesta en un instrumento cambiario es prueba suficiente para darle eficacia a la obligación mercantil, y en ausencia de prueba que demuestre las excepciones planteadas, debe seguirse lo reseñado en el artículo 626 del Código de Comercio.

Sumado a dichas consideraciones, el juez de primera instancia adujo que era de esperarse que el demandado en su condición de

comerciante hubiere sido diligente con el fin de que se hiciera la devolución del título una vez cumplidas las obligaciones que supuestamente se encontraban garantizadas, ya que no se encuentra que exista lógica en que se haya otorgado una letra como garantía de una obligación que se cumplió, por ende, ante la carencia absoluta de prueba sobre el origen de la creación del título y toda vez que el demandado incumplió con la carga probatoria, declaró no probadas todas las excepciones propuestas por el extremo demandado; ordenó seguir adelante la ejecución, con la salvedad de que los intereses de mora deben cobrarse desde el 1 de abril de 2018; decretó el remate previo avalúo de los bienes, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia, el demandado formuló recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el cual fue concedido, por lo que se admitió mediante auto de 24 enero de 2020 y posteriormente se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual no pudo ser celebrada debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

En dichas circunstancias y con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, en auto de 12 de junio de 2020 se dispuso correr traslado a la parte apelante por 5 días con el fin de que allegara la sustentación del recurso de apelación, lo cual realizó a través de su apoderado, exponiendo que el título-valor base de la demanda se entregó como garantía de los daños que podía tener la camioneta que le vendió al demandante y en ningún momento le fue prestado dinero alguno para pagar sus obligaciones, por lo que estima que las excepciones presentadas están llamadas a prosperar.

Alegó que “ANDRES SILVA MEJIA como deudor de GUSTAVO ERNESTO GUERRERO, tal lo hemos visto obliga a mantener la relación cambiaria tal cual se concibió originalmente y prohíbe al acreedor a ponerlo en circulación, de tal suerte que no es que la operación comercial no se hubiere concretado es que el documento solo estaba como garantía a una negociación de arreglo de una camioneta vendida”.

Adujo además, que GUSTAVO GUERRERO en su interrogatorio manifestó que le había entregado el dinero, sin embargo éste *“no tiene a la mano una suma tan grande de dinero para entregársela de una vez, no hay pruebas que demuestren”*, sumado a que el demandante siendo un profesional del derecho y conociendo los tropiezos económicos del demandado le prestara \$65'000.000 sin ninguna garantía real, aunado a que la letra tiene una fecha diferente a la del supuesto préstamo, por lo que solicitó que sean declaradas probadas las excepciones de mérito que formuló.

Así mismo, informó que los mensajes de WhatsApp aportados no fueron tenidos en cuenta por el juez de primera instancia y solicitó que se aplique al demandante lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso, remitiendo las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria por faltar a la verdad.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de 23 de septiembre del año en curso, se observa que, dentro del término de traslado para alegar, el demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2. Problema Jurídico: Corresponde determinar si se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado que tienen como fundamento el negocio causal que dio origen a la expedición de la letra de cambio base de la ejecución.

3. Caso en concreto: Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a un juicio mental respecto de los elementos que la integran.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, debe tenerse presente que la letra de cambio es un *título-valor* de contenido crediticio y al tenor de lo dispuesto en el

artículo 621 del Código de Comercio, debe referir la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y de conformidad con el artículo 671 *ibídem*, debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En el caso que nos ocupa, con la demanda fue aportada la letra de cambio sin número, de 10 de noviembre de 2018 (sic) en la cual ANDRES SILVA MEJIA se comprometió a pagar a favor de GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS la suma de \$65'000.000,00 el 31 de marzo de 2018 (fl.2).

Por tanto, teniendo en cuenta lo consagrado en la referida normatividad y toda vez que los documentos cumplen a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se concluye que incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. Conforme a lo anterior, se entrará en el estudio de la inconformidad del demandado quien sostiene que el título base de la ejecución fue entregado sin la intención de negociarlo y que el mismo garantizaba la compra de una camioneta, para lo cual denominó las excepciones "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la entrega del título sin intención de negociación y las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe*", sin embargo, una vez analizados los supuestos de hecho que sustentan dichos medios de defensa y tal como lo estimó el juez de primera instancia, los mismos versan sobre el negocio celebrado entre las partes y la falta de intención de negociación de la letra de cambio.

Frente a la entrega del título sin intención de negociación, es necesario traer a colación el artículo 625 del Código de Comercio que literalmente reza "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", de ahí que las excepciones a la intención de negociación de la letra de cambio debieron ser expresamente consignadas en ésta.

En ese entendido, y revisada la letra de cambio que es base de la ejecución, no se encuentra ninguna cláusula o acuerdo entre las partes que permita deducir que lo esgrimido por el apelante sea cierto y que efectivamente la voluntad de las partes fue firmar la letra de cambio sin intención de negociación, de ahí que la carencia de estipulación o pacto frente a dicho aspecto y la falta de elementos probatorios al respecto, hace presumir que el instrumento cambiario es negociable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66

del Código Civil que establece que *“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes”*.

Ahora bien, debe señalarse que la excepción relacionada con el negocio causal tiene asidero en aquellos casos donde se afectan las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título-valor, por la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Por tanto, dicho medio de defensa tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria, puesto que deben establecerse de forma fehaciente las características particulares del negocio subyacente y las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título-valor, así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, es decir, al ejecutado que propone la excepción.

Así las cosas, se tiene que el demandado alega que la letra de cambio se otorgó en garantía del negocio jurídico celebrado por las partes por la compraventa de un vehículo, el cual respaldaba el traspaso y los eventuales daños que sufriera y de otro lado, el demandante adujo en su interrogatorio que la letra de cambio se giró por un préstamo que tenía como destino pagar parte de una conciliación en un proceso judicial.

Auscultando el material probatorio se puede verificar que en el certificado de tradición del vehículo de placas RBM-312, objeto de la presunta negociación, el último traspaso data del 3 de marzo de 2017, en donde la INMOBILIARIA SANTA TERESA LTDA. transfiere la propiedad del bien a GUERREROS Y VARGAS ASOCIADOS LTDA.

También obra copia del acta de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso del 10 de noviembre de 2017, llevada a cabo dentro del proceso con radicado 2017-0201 que cursó en el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad de LUIS CARLOS MORENO RODRIGUEZ contra la INMOBILIARIA SANTA TERESA LTDA, cuya representante es ANDREA SILVA MEJIA, documento en el cual se aceptó el acuerdo conciliatorio expuesto por las partes, disponiendo un pago inicial de \$75'000.000 en efectivo el 14 de noviembre de 2017 y en igual sentido obra copia del memorial

de dicha data en el que se certifica el pago de dicho monto (fl.60 a 62).

En lo atinente a las documentales que contienen los mensajes de WhatsApp, se tiene que las mismas fueron allegadas de manera extemporánea, por lo que en auto de 27 de mayo de 2019 no fueron tenidas en cuenta, y a su vez no se valoraron, decisión frente a la cual el opugnante no interpuso recurso alguno, por lo que éste no es el momento procesal para alegar su falta de valoración, omitiendo la falta de diligencia para su aportación en la etapa correspondiente.

Al rompe se advierte, que no existen pruebas que permitan determinar que efectivamente la letra se entregó como garantía del evocado negocio, pues la misma se firmó después del traspaso del vehículo por lo que el demandado omitió el cumplimiento de la carga de la prueba, pues las documentales allegadas al plenario y los interrogatorios practicados resultaron ineficaces para demostrar que el título-valor tenía un negocio subyacente diferente al del préstamo de dinero que se adujo por el demandante, ya que no basta con hacer inferencias, toda vez que las pruebas idóneas, en este tipo de excepción son aquellas que permitan desvirtuar las características y principios de la letra de cambio, lo cual no aconteció en este caso.

En ese entendido, las acciones desplegadas por la parte ejecutada a efecto de probar la excepción propuesta resultaron insuficientes, ya que no se desvirtuó la literalidad, incorporación y autonomía de la letra de cambio que es base de la ejecución.

De otro lado, en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio, la misma no altera las condiciones de literalidad, autonomía e incorporación del *título-valor*, sumado a que las partes en sus interrogatorios aseveraron que la misma fue firmada el 10 de noviembre 2017, sin que exista duda de la obligación en ella incorporada, por ende, sobre este aspecto tampoco tiene acogida lo alegado por el demandado.

5. Por lo discurrido, se colige que el apelante desacertó y, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia. Además, se condenará en costas al demandante por resultar vencido y estar causadas, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 1 y 9 del art. 392 del CGP.

III.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

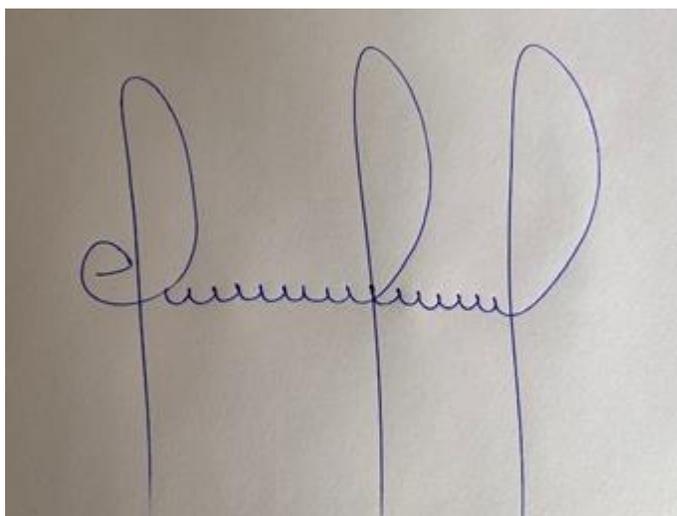
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$1'000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA
Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.078
Fijado el 1º DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI